

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto  
de dos mil veintiuno (2021)

REF: REVINDICATORIO DE JOSE ANACLETO TORRES AVILA Y  
OTROS CONTRA SALVADOR NORVEY GUERRERO No.2019-0025

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en  
concordancia con el Art. 93 *Ibíd*em, el juzgado **INADMITE** la  
reforma de la demanda, para que en el término legal de cinco días  
so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

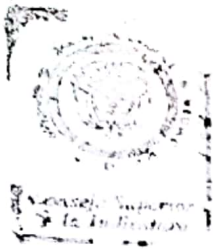
Teniendo en cuenta hecho cuarto de la reforma de la demanda,  
alléguese poder debidamente conferido por la señora JULIE TORRES  
MORENO, e igualmente intégrese el Litis consorcio necesario,  
respecto de los herederos indeterminados de la señora GLADYS  
MORENO DE TORRES.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el archivo y  
traslado.

Respecto a la no condena en costas, se le indica a la apoderada de  
la parte actora, que mediante providencia de fecha 10 de junio de  
2021, en el numeral (1.), se declaró probada la excepción previa  
denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales  
numeral 5 Art.100 del C.G.P., y de conformidad con el inciso  
segundo del numeral 1º del Art.365 *Ibíd*em, se debe condenar en  
costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la  
formulación de excepciones previas.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

Antioquia, 25 de Agosto de 2021. Estado: 25 AGO 2021

Señor Jefe de Oficina